
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Abbak Trade Solutions, S.R.L.

Abogado: Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

Recurridos: Daysi Paulino y Ronny Aquino Calderón.

Abogado: Lic. Francisco Amparo Berroa.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Abbak Trade Solutions, SRL., contra la sentencia núm. 176-2017, de fecha 28 de abril del 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1ro. de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la empresa Abbak Trade Solutions, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-94686-8, con domicilio social en la carretera Barceló, km 9, San Juan Shopping Center, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Susana Rodríguez Rodríguez, cubana, tenedora de la cédula de identidad núm. 028-0090180-9, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la calle "G", núm. 20, sector La Imagen de la Virgen, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, segundo nivel, sector El Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por Daysi Paulino, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0062916-0, domiciliada y residente en la calle La Torre núm. 22, sector La Torre, distrito municipal la Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia y Ronny Aquino Calderón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0003488-0, domiciliado y residente en la calle "5", edificio núm. 1, apartamento 3-B, sector Pueblo Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y General Santana, edificio núm. 83, local núm. 2,

sector Cambelén, municipio Higüey, provincia de La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Daysi Paulino y Ronny Aquino Calderón incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas ferias e indemnización por daños y perjuicios, contra la Plaza San Juan, Jesús Montano, Javier González y Javier González Jiménez, posteriormente, demandaron en intervención forzosa a la empresa Abbak Trade Solutions SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 36-2015, de fecha 10 de febrero de 2015, que excluyó a los codemandados, Plaza San Juan, Jesús Montano, Javier González y Javier González Jiménez, por no ser empleadores y declaró resuelto el contrato de trabajo con la empresa Abbak Trade Solutions, SRL, por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, el reclamo de las horas extras y horas ferias y acogió lo concerniente a los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Daysi Paulino y Ronny Aquino Calderón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 176-2017, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores *DAYSI PAULINO Y RONNY AQUINO CALDERON*, en contra la Sentencia no. 36/2015, dictada el día 10 de febrero del año 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo, y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en toda su parte dicha sentencia, salvo los derechos adquiridos, los cuales se acogen en la forma detallada más arriba, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara regular, buena y válida la demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y daños y perjuicios, incoada por los señores *DAYSI PAULINO Y RONNY AQUINO CALDERON*, en contra de la empresa *PLAZASAN JUAN*, su propietario *JESUS MONTANO, JAVIER GONZALEZ Y JAVIER GONZALEZ JIMENEZ*, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se declara que el verdadero empleador de los trabajadores *DAYSI PAULINO Y RONNY AQUINO CALDERON*, era la empresa *ABBAK TRADE SOLUTIONS, S.R.L.*, y nadie más, por tanto se excluye de la demanda a los señores *JESUS MONTANO, JAVIER GONZALEZ Y JAVIER GONZALEZ JIMENEZ*, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre los trabajadores *DAYSI PAULINO Y RONNY AQUINO CALDERON* y la empresa *ABBAK TRADE SOLUTIONS, S.R.L.*, por causa de despido injustificado. **CUARTO:** Se condena a la empresa *ABBAK TRADE SOLUTIONS, S.R.L.*, a pagarle a la señora *DAYSI PAULINO*, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD\$7,049.98, por concepto de 14 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD\$6,546.41, por concepto de 13 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD\$7,000.00 pesos por concepto de Salario de Navidad del último año conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 4).- La suma de RD\$5,035.7 pesos, por concepto de 10 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 180 del Código de Trabajo; 5.- La suma de RD\$13,218.75 pesos, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, previsto por el artículo 223 del Código de Trabajo; 6.- La suma de RD\$144,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$12,000.00, pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD\$503.57, diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 9 meses y 6 días. **QUINTO:** Se condena a la empresa *ABBAK TRADE SOLUTIONS, S.R.L.*, a pagarle al señor *RONNY AQUINO CALDERON*, las siguientes prestaciones labores y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD\$23,499.56 pesos, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de

RD\$28,535.18 pesos, por concepto de 34 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD\$11,666.66 pesos, por concepto de Salario de Navidad del último año conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$11,749.78 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; 5.- La suma de RD\$37,000.00 pesos, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, previsto por el artículo 223 del Código de Trabajo; 6.- La suma de RD\$120,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$20,000.00, pesos, mensuales.**SEXTO:** Se condena a la empresa ABBAK TRADE SOLUTIONS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO AMPARO BERROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.**SEPTIMO:** Se comisiona al Ministerial FELIX VALOY ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de esta Corte o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos; Violación al Principio de la inmutabilidad del proceso y al derecho al doble grado de jurisdicción” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Daysi Paulino y Ronny Aquino Calderón solicitan que se declare inadmisibile el recurso de casación por las causales siguientes: a) Por no cumplir con las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; y b) Porque el hoy recurrente no ha aportado a través de los medios planteados ninguna prueba que obligue a cambiar o variar la suerte del presente proceso.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al primer planteamiento de inadmisibilidad

10. Respecto de este primer punto es importante resaltar que las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que señalan que el recurso de casación no será admisible cuando mediante este se impugne una sentencia cuyas condenaciones no excedan de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de su interposición, puesto que además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, estas no son aplicables en la materia laboral, debido a que en ella se superpone particularmente la limitante cuantitativa que se establece en el artículo 641 del Código de Trabajo, texto que refiere que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos; en consecuencia, se procede a examinar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en base al artículo antes señalado.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la*

forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 11 de julio de 2014, según se extrae de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos con 00/100 (RD\$11,292.000), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el trabajador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$225,840.00.

13. La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a favor de Daysi Paulino: a) RD\$7,049.98, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$6,546.41, por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$7,000.00, por concepto de salario de Navidad; d) RD\$5,035.7, por concepto de 10 días de vacaciones; e) RD\$13,218.75, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$144,000.00, por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y a favor de Ronny Aquino Calderón: a) RD\$23,499.56, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$28,535.18, por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$11,666.66, por concepto de salario de Navidad; d) RD\$11,749.78, por concepto de 14 días de vacaciones; e) RD\$37,000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) RD\$120,000.00 por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; ascendiendo las condenaciones a un total de RD\$415,302.02, suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto al segundo planteamiento de inadmisibilidad

14. En cuanto al segundo planteamiento de inadmisibilidad, el cual se sustenta en que el recurso es inadmisibile porque el hoy recurrente no ha aportado pruebas que obliguen a cambiar o variar la suerte del presente proceso; esta Tercera Sala es de criterio que para determinar si en realidad el recurso de casación no está respaldado en pruebas es necesario examinar el expediente que ha sido instrumentado ante los jueces del fondo, lo cual no es posible desde este medio de inadmisión cuyo fin es eludir el examen del fondo del recurso, en ese sentido esta solicitud será examinada y ponderada como defensa al fondo del recurso.

15. Con base en las razones expuestas se rechazan sendos pedimentos de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y contenido, de las cuales solo se examinará la relacionada a la desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas, debido a la solución que se le dará al caso; en ese sentido, al respecto la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos, toda vez que no obstante los recurridos haber interpuesto una demanda por dimisión, la cual no fue rebatida por la hoy recurrente, esta procedió, de oficio, a variar el modo de terminación del contrato de trabajo acontecido de dimisión a despido, haciendo una errónea interpretación de lo contemplado en la comunicación de fecha 11 de julio de 2014, remitida por la parte empleadora a la representación local del departamento de trabajo de Bávaro, provincia La Altagracia, que solo señalaba la inasistencia de los recurridos a su lugar de trabajo.

17. La valoración de este argumento requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos incoaron una demanda laboral ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La

Altagracia, por alegada dimisión justificada, contra la Plaza San Juan, Jesús Montano, Javier González y Javier González Jiménez, y posteriormente, demandaron en intervención forzosa e incorporaron al proceso originario a la actual recurrente, quien no presentó medios de defensa, procediendo el tribunal de primer grado a establecer la relación laboral entre la empresa Abbak Trade Solutions, SRL. y los hoy recurridos, fundamentándose en las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social en las que consta que la antes mencionada cotizaba a su favor, y declaró injustificada la dimisión al no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, condenando al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; b) que los actuales recurridos interpusieron recurso de apelación fundamentados en que su dimisión cumplía con el procedimiento legal establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que solicitaron que se condenara a la empresa a cada uno de los derechos reclamados en la demanda inicial; en su defensa la actual recurrente expresó que el juez *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y documentos aportados al proceso, al declarar injustificada la dimisión por no cumplir con el artículo 100 del Código de Trabajo, y que, además, por el hecho de que los trabajadores tenían varios días que habían abandonado sus labores antes de interponer la demanda, debía confirmarse la sentencia en todas sus partes, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia de primer grado y declarar resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, fundamentada en que no existe evidencia en el expediente de la alegada dimisión, pero sí en cuanto al despido, el cual se comprueba con la comunicación de fecha 11 de julio de 2014, notificada a la representación local del departamento de trabajo de Bávaro, provincia La Altagracia, por lo que condenó a la empresa recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

18. Para fundamentar el aspecto examinado la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que conforme se evidencia en el escrito de apelación y la sentencia recurrida, la parte demandante primigenia, hoy recurrida, alega que el contrato de trabajo terminó por dimisión, sin embargo no existe constancia de que esto haya ocurrido, puesto que el Acto No. 551/2014 de fecha 10 de julio del 2014, de la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, se refiere a “una notificación de cesión de créditos, acciones y poder cuota litis, en virtud de la dimisión ejercida por los trabajadores”, no se trata de una comunicación de dimisión y no existe depositada en el expediente comunicación alguna de dimisión, por tanto, no existe prueba de que el referido contrato de trabajo haya terminado por dimisión. Que por otro lado, existe depositada en el expediente la comunicación de despido de fecha 11 de julio del 2014, notificada a la “Representación Local Departamento de Trabajo, Bávaro, Provincia la Altagracia, con acuse de recibo de esa misma fecha, mediante la cual, la empresa ABBAK TRADE SOLUTIONS, SRL, le comunica, lo siguiente: “Muy cortésmente le comunicamos para los fines legales procedentes y en cumplimiento a las disposiciones del Código de Trabajo, artículo 88, Ordinal 11, tenemos a bien participarles que los Sres. Ronny Aquino Calderón, dominicano, portador de la Cédula No. 129-0003488-0, quien desempeña el puesto de Asistente Almacén y la Sra. Daysi Paulino, dominicana, portadora de la Cédula No. 028-0062916-0, ambos no se han presentado a su trabajo, faltando desde el 07, 08, 09 y 10 inclusive. Favor ver anexo. Devolver copia de la presente comunicación, debidamente sellada y firmada como acuse de recibo. Sin otro particular por el momento, se saluda, Muy atenuantemente, Michelle M. Almonte Silverio, Gerente Recursos Humanos. (...) Que ante la referida comunicación de despido, con acuse de recibo por parte del Departamento Local de Trabajo de Bávaro, carece de pertinencia jurídica las certificaciones de fecha 10 de julio del 2014, sobre comunicación de despido, dimisión, desahucio y horas extras, puesto que el despido se materializó el día posterior, 11 de julio del 2014, conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia” (sic).

19. Del estudio de los fundamentos de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte que la corte *a qua* estaba apoderada de una demanda en alegada dimisión justificada, procediendo dicha corte en uso del papel activo del cual están dotados los jueces en materia laboral, a variar la figura jurídica de la terminación del contrato de trabajo de dimisión a despido, sustentada en que el acto núm. 551/2014 de fecha 10 de julio de 2014, instrumentado por Ramona Estefani Rolffot Cedeño,

alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, hacía referencia a una notificación de cesión de créditos, acciones y poder cuota litis y no a una dimisión; que al observar los jueces del fondo la carta de fecha 11 de julio de 2014, depositada por la hoy recurrente mediante su escrito de defensa a fin de demostrar que los hoy recurridos abandonaron voluntariamente sus labores, determinaron que el contrato terminó por despido.

20. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: “Las amplias facultades de que dispone el juez laboral, entre las que se encuentran el poder suplir cualquier medio de derecho, como lo prescribe el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste dar la calificación correcta a la causa de terminación de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que le hayan dado las partes [...]”, sin embargo, cabe destacar que si bien los jueces del fondo son soberanos para otorgar la calificación correcta a la causa de terminación de un contrato de trabajo y apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: “cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza(...)”, lo que se advierte aconteció en la especie, pues la corte *a qua* determinó que la comunicación de fecha 11 de julio de 2014, dirigida por la empresa Abbak Trade Solutions SRL., a la representación local del departamento de trabajo de Bávaro, provincia La Altagracia, se trataba de un despido ejercido contra los trabajadores, procediendo a declararlo injustificado por no probar su justa causa y condenando a la hoy recurrente a los valores procedentes que originan este tipo de terminación, sin embargo, esta Corte de Casación aprecia del citado documento, el cual se analiza ante el argumento de desnaturalización de su contenido, que en realidad esta comunicación hace alusión a las faltas e inasistencias de los hoy recurridos a su lugar de trabajo y no así el ejercicio de la terminación contractual por despido retenida por la corte *a qua*.

21. En casos similares esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: “Tal como lo indica la sentencia impugnada, la recurrente se limitó a informar a la Secretaría de Estado de Trabajo, que el recurrido había incumplido con su obligación de asistir a sus labores el día 20 de mayo de 2000, a la fecha de la comunicación “23 de mayo” sin manifestar su voluntad de despedir al trabajador por la comisión de dicha falta, apreciando que con la misma no se le puso término al contrato de trabajo de que se trata, al no contener una expresión inequívoca de esa determinación de parte del empleador y por no haber hecho del conocimiento al trabajador. (...)”; en consecuencia y en virtud de que el despido debe establecerse en forma precisa y no especulativa, se evidencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas sometidos a su consideración, al darle un sentido distinto al que realmente tiene a la comunicación contentiva de notificación de ausencia dirigida a la representación local del departamento de trabajo de Bávaro, provincia La Altagracia, en fecha 11 de julio de 2014, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin la necesidad de que se examinen los demás aspectos del medio de casación propuesto.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

23. Conforme con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 176-2017, de fecha 28de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.